

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**

**Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014)

**Radicado:** 54-001-33-33-003-2014-00656-01  
**Actor:** Luis Antonio Boada Carvajal  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**Medio de Control:** Ejecutivo

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva interpuesta por el señor Luis Antonio Boada Carvajal.

**I. ANTECEDENTES**

El señor Luis Antonio Boada Carvajal, actuando a través de abogado, presenta demanda ejecutiva en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –Casur-, para lograr el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la sentencia del 27 de junio de 2008, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, por medio de la cual se condenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- al reajuste de la asignación de retiro del actor.

La demanda correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta (Fl. 42), quien mediante auto del 8 de octubre de 2014, se declaró sin competencia y lo remitió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Mediante proveído del 31 de octubre de 2014, el Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, rechazó la demanda al considerar que había operado la caducidad de la demanda ejecutiva.

**2.- AUTO APELADO**

En proveído del 31 de octubre de 2014 el Juez Tercero Administrativo oral del Circuito de Cúcuta rechazó la demanda ejecutiva presentada, por considerar que había operado la caducidad del medio de control.

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00656-01  
Actor: Luis Antonio Boada Carvajal  
Auto

Como fundamento de la decisión indicó que la suma que se pretende ejecutar proviene de la sentencia judicial proferida el 27 de junio de 2008, la cual quedó ejecutoriada el 02 de febrero de 2009.

Conforme al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el demandante tenía hasta el 03 de febrero de 2014, por lo que a la fecha de presentación de la demanda, el 15 de septiembre de 2014, ya habrían transcurrido los 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación.

### **3.- EL RECURSO DE APELACIÓN**

La parte actora apela la decisión de rechazo de demanda, conforme a los siguientes argumentos:

- La caducidad en el presente asunto se debe computar desde la fecha de notificación de la Resolución N° 000837 del 22 de febrero de 2010, mediante la cual se ordenó el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.
- La obligación de solicitar la ejecución de la sentencia nació desde el momento en que la entidad demandada no liquidó acertadamente la sentencia, pues señala que, de ser así no habría necesidad de acudir a la demanda ejecutiva para hacer efectiva la sentencia.
- Señala que en el presente asunto, por tratarse de prestaciones periódicas, no se debe agotar el término para reclamarlas judicialmente conforme el inciso final del artículo 157 del CPACA, sino que se deben tener en cuenta los términos de caducidad.

### **4.- DECISIÓN**

#### **4.1.- Competencia**

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **4.2.- De la caducidad del medio de control ejecutivo**

Respecto de la oportunidad para ejercer la demanda, el artículo 164 del CPACA señala que:

*"(...) k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales*

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00656-01  
Actor: Luis Antonio Boada Carvajal  
Auto

*estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;*"

Del artículo transcrito se puede deducir que el cómputo de la caducidad del medio de control ejecutivo es de cinco (5) años, los cuales se computarán a partir de la exigibilidad de la obligación, que para el caso de las sentencias judiciales se tendrá una vez vencido el término de cumplimiento de las mismas.

En virtud del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (vigente a la fecha de la sentencia) las sentencias judiciales son ejecutables una vez vencidos los 18 meses siguientes a su fecha de ejecutoria.

**4.3.- De la caducidad en el presente asunto.**

Se demanda la ejecución de la sentencia del 27 de junio de 2008, mediante la cual el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta ordenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur- pagar al señor Luis Antonio Boada Carvajal *"...la diferencia en el reajuste anual de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el artículo 14 de la ley 100 de 1993, debidamente ajustado su valor, con aplicación de la formula prevista en la parte de este proveído, a partir del 8 de septiembre de 2001, por prescripción cuatrienal, hasta el reajuste pensional del decreto 4433 de 2004."*<sup>1</sup>

Dicha providencia quedó ejecutoriada el dos (02) de febrero de 2009, tal como certificó la Secretaria del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta<sup>2</sup>, es decir que a partir del 02 de febrero de 2009, el demandante contaba con 18 meses para lograr el cumplimiento del fallo directamente por la administración, los cuales vencieron el 03 de julio de 2010.

El cómputo del término de caducidad en el presente asunto inicia a partir del 03 de julio de 2010, por tanto, los cinco (5) años de caducidad previstos en el artículo 164 del CPACA vencen el 3 de julio de 2015.

La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de Cúcuta el 15 de septiembre de 2014<sup>3</sup>, es decir que a la fecha de su interposición aun no habría operado la caducidad del medio de control en discusión.

Sobre la caducidad del medio de control ejecutivo, señaló el Consejo de Estado que:

*"Ahora bien, la Sala destaca que la sentencia presentada como título ejecutivo quedo ejecutoriada el 5 de febrero de 2001 fecha a partir de la cual se cuentan*

<sup>1</sup> Ver folios 19 y 20 del expediente.  
<sup>2</sup> Ver folio 36 del expediente.  
<sup>3</sup> Ver folio 6 del expediente.

Radicado: 54-001-33-33-001-2014-00656-01  
 Actor: Luis Antonio Boada Carvajal  
 Auto

los 18 meses para considerar que es ejecutable la sentencia (artículo 177 del C.C.A.), así se tiene que a partir del 5 de agosto de 2002 se deben contar los cinco (5) años para que opere la caducidad de la acción ejecutiva ( artículo 136 numeral 11 del C.C.A).

Por lo anterior, la caducidad de la acción operó el 5 de agosto de 2007 y la demanda se presentó por segunda vez en ejercicio de la acción ejecutiva el 15 de diciembre de 2008.<sup>4</sup>

Así las cosas, se impone revocar el auto estudiado por no advertir la caducidad del presente medio de control y ordenar al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta estudiar los demás requisitos de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 31 de octubre de 2014, proferido por el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se rechazó la demanda ejecutiva, conforme lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta que estudie los demás requisitos de la presente demanda.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

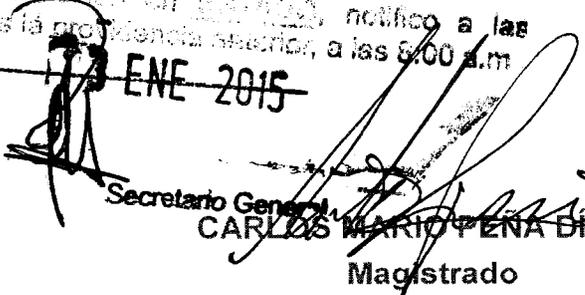
### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión Oral N° 2 del 18 de diciembre de 2014)


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 SECCIÓN DE DECISIONES ORALES

  
 MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
 Magistrada

Por anotación en expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. del día 17 de ENERO 2015.

  
 Secretario General  
 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
 Magistrado

  
 EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI  
 Magistrado

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 4 de noviembre de 2010, radicado: 11001-03-15-000-2010-00801-01, CP: Gerardo Arenas Monsalve.